

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2019 00419 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición de la apoderada de la parte demandante, manifestando que no se ha dado tramite al correo precedente, de lo cual se indica que la diligencia anterior, fue aplazada por solicitud suya, pero nada peticiono sobre fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia pendiente, comoquiera que no se ha evacuado la misma, se ha de señalar nueva fecha, en consecuencia, se ha de reprogramar la diligencia de deslinde y amojonamiento para el día 20 a la hora de las 08:00a del mes de Noviembre del año 2.023.

En dicha oportunidad se practicarán las actividades previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso.

líbrese as comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa las fotografías de la valla con solicitud de inclusión de sus datos, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g), del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión del contenido de la valla, visto a folio 80 del presente cuaderno, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2014.

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

Una vez se cumpla el término de la referida inclusión, procédase con la comunicación al Curador designado, de conformidad con el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2020 00389 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la actora, solicitando la reducción de los honorarios fijados tanto para el Curador notificado como para el perito designado, solicitudes que obran a folios 137 y 146, de lo anterior se le indica a la togada, que la solicitud realizada, será materia de decisión al momento de proferir el fallo en las presentes diligencias, donde se han de señalar los honorarios definitivos para los auxiliares de la justicia, así las cosas, se ha de dar continuidad con lo señalado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00248 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folio 102 del encuadernado, presentada por el apoderado de la parte actora en las presentes diligencias, procédase de conformidad, en consecuencia, se hace claridad a lo dictado en el auto que precede así:

La parte del bien inmueble pretendido por la vía de prescripción extraordinaria de dominio en el presente asunto, se denomina "EL RECUERDO" la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA VENCEDORA" y no como quedo en el pasado auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2.023, donde se indicó el nombre de los predios de manera inversa.

Se ha de dar continuidad y proceder con la inclusión de los datos de la valla tal y como se dictó en el auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folio 113 del encuadernado, presentada por la apoderada de la parte actora en las presentes diligencias, se ha de indicar, que la fecha señalada en el lugar descrito en auto anterior, corresponde a lo dictado en el auto admisorio, mismo que se originó con los relatos realizados en el escrito de demanda, por lo que dicha situación de determinar si el predio es urbano o rural y asimismo el nombre del predio, comoquiera que la apoderada no allego ningún soporte valido que permita inferir que está en lo correcto, el Despacho se estará sujeto a las correcciones a que haya lugar, una vez obren en las presentes diligencias el trabajo pericial, además de haber realizado la inspección judicial señalada en auto precedente.

Aclarado lo anterior, se ha de dar continuidad y proceder con la comunicación al perito designado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por la apoderada de la parte actora visto a folios 65 a 69, donde allega nuevo poder y cesión de derechos herenciales así: los herederos reconocidos Maribel Gutierrez Mayorga y Sergio Gutierrez Mayorga, cede sus derechos herenciales al señor Julian Gutierrez Mayorga, así las cosas, y presentada en legal forma como se encuentra la documental vista a folios 65 a 69, accédase a la misma, en consecuencia, se ha de reconocer personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO quien ya actúa como apoderada de los demás herederos, y para que actúe como apoderada judicial del señor Julian Gutierrez Mayorga, quien se identifica con C.C. N° 81.735.272 respecto de la cesión de derechos aquí presentada, y en adelante actuara como cesionario de derechos en virtud a la cesión de derechos herenciales concedida por los herederos Maribel Gutierrez Mayorga y Sergio Gutierrez Mayorga, lo anterior de conformidad a lo manifestado por ellos y visto a folios 66 y 68, y la actuación de la apoderada según los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 67 y 69.

Resuelto lo anterior, continúese con lo señalado en auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte demandante Dr. GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, petición debidamente suscrita por las partes; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00657 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00675 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00036 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año 2.023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 15 a 16 del presente cuaderno.

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que, el Despacho se rehúsa a decretar la medida cautelar solicitada en este asunto, apoyándose en lo normado en el artículo 129 inciso tercero, del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que solicita se revoque la decisión tomada en el auto atacado y en su defecto, se ordene la medida cautelar pretendida consistente en el embargo de un inmueble.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día dieciocho (18) de mayo de 2.023, venciendo el termino de traslado, el día veinticuatro (24) de mayo de 2.023, así las cosas, no se observa evidencia donde la otra parte recorriera traslado sobre la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

En el presente caso y referente a la medida cautelar solicitada, tal y como se sostuvo en el auto atacado, el Código General del Proceso, describe los tramites en los cuales procede medidas cautelares en los asuntos de familia (art, 598), dentro de los cuales no se habla del proceso de fijación de cuota de Alimentos, asimismo, al remitirnos al Código de Infancia y Adolescencia, norma que también rige las presentes diligencias, y así como lo indica la togada, en su artículo 129 encontramos que el Juez esta revestido de autoridad para decretar las medias necesarias para garantizar que el obligado de estricto cumplimiento a la cancelación de la cuota provisional que se señale, nótese entonces, que la norma claramente indica, que la medida cautelar se decretara, para garantizar un efectivo cumplimiento al pago de la cuota provisional señalada por auto, comoquiera que en el presente asunto, se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, situación que no se ha surtido ni procesal ni de manera extraprocesal, teniendo en cuenta que la diligencia señalada para el próximo treinta (30) de agosto de 2.023, es la audiencia señalada como conciliación previa a resolver sobre la admisión de la presente demanda,

siendo en esa misma audiencia donde probablemente se admita el presente asunto y bien podría señalarse una cuota provisional de alimentos, es en esa oportunidad donde también y de ser necesario, se decretaran las medidas cautelares necesarias que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza en su inciso tercero:

"...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo..."
(negrilla y subrayada fuera de texto).

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha once (11) de mayo del año 2.023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha once (11) de mayo del año 2.023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continúese con el respectivo tramite señalado en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ